

**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 037-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 037-2012-TCE**

Quito, 30 de noviembre de 2012, las 11h56.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **1)** El oficio No. 093-SG-2012, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** El escrito presentado el día 29 de noviembre del 2012, a las 13h56, por la señora Silvia Salgado Andrade y su abogado patrocinador.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. 2777-SG-CNE-2012, de 26 de noviembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 037-2012-TCE, mediante el cual, se hace conocer que el Ab. Luigi García Cano en representación del Ab. Abdalá Bucaram Pulley, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2012, las 15h10, la Dra. Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado<sup>1</sup>, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, en virtud de la cual resolvió: *“Rechazar las objeciones planteada por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, y su abogado patrocinador Luigi García Cano, en contra de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a las dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, listas 17; y, consecuentemente, calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, consecuentemente, disponer su inscripción...”*.

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal segunda, del artículo 269 del Código de la Democracia, *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”*; el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo texto normativo, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

---

<sup>1</sup> Si bien el recurrente indica que interpone el recurso contencioso electoral de impugnación de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del principio de suplencia e informalidad; y, al amparo de los dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, suple esta deficiencia.

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia, "*...se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...*". (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Ab. Abdalá Bucaram Pulley a través de su abogado patrocinador, interpone el recurso ordinario de apelación en calidad de Director Nacional del Partido Roldosista Ecuatoriano-Representante Legal, lo cual se justifica a través de la copia certificada del Oficio No. 0002721, que obra a fojas 86 del proceso.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia prevé, "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 fue notificada al Recurrente el día viernes 23 de noviembre de 2012, mediante oficio No 002761, del mismo día, mes y año, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que obra a fs. 154 del expediente.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el día sábado 24 de noviembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 183 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que, el presente recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, se procede a analizar el fondo del asunto.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, en sede administrativa procedió a "impugnar", las candidaturas de la señora Silvia Salgado Andrade y del señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos.

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, rechazó la objeción planteada y dispuso la calificación e inscripción de los mencionados candidatos.

Por las razones expuestas, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si, la señora Silvia Salgado Andrade y el señor José Pedro de la Cruz se encuentran inmersos en la inhabilidad prevista en el artículo 114 de la Constitución de la República e inciso segundo, del artículo 93 del Código de la Democracia.

#### 4. Argumentación Jurídica

***Si existe la alegada inhabilidad de la señora Silvia Salgado Andrade y del señor José Pedro de la Cruz, para participar como candidata y candidato respectivamente a la dignidad de Parlamentarios Andinos, durante el presente proceso electoral.***

El día 18 de noviembre de 2012, el Ab. Abdalá Bucarám Pulley y su abogado patrocinador Luigi García Cano, objetan las candidaturas de la señora Silvia Salgado Andrade y del señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, fundamentando su objeción en el artículo 93 del Código de la Democracia.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, resuelve rechazar la objeción presentada y calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.

El artículo 114 de la Constitución de la República estipula que, "*las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.*"

Por su parte, el segundo inciso, del artículo 93 del Código de la Democracia establece que, *“Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.”*

De las normas transcritas, se colige efectivamente que las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura.

En el caso de Parlamentarias y Parlamentarios Andinos el tercer considerando del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino establece *“...que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de la integración regional, iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios, representativos y vinculatorios de dichos cuerpos...”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 7, ibídem prescribe que *“Los parlamentarios nacionales de los países miembros podrán ser al mismo tiempo representantes al Parlamento Andino, sin que ello se constituya de modo alguno, requisito de exigibilidad.”*

En este sentido, toda vez que las facultades legislativas, dentro del ámbito interno, son constitucionalmente asignadas a la Asamblea Nacional y el proceso de integración regional se nutre justamente de las fuentes legislativas nacionales para favorecer un sistema jurídico de integración, mal podría pensarse que estos dos tipos de actividades son excluyentes o incompatibles al momento de optar por una reelección.

Este criterio lo comparte, no solo la propia Comunidad Andina, conforme se lo dijo anteriormente, también lo hizo el señor Procurador General del Estado, quien, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, cuyo tenor literal expresa *“...los parlamentarios nacionales de los países miembros pueden ser al mismo tiempo representantes del Parlamento Andino, sin que sea incompatible...”* absolvió,

mediante oficio No. 26908, una consulta formulada por el Consejo Nacional Electoral, dentro del marco normativo de la Constitución de la República Vigente, indicó que:

*"... no se puede considerar que la postulación de un legislador en funciones para la elección de Parlamentario Andino sea una postulación a cargo distinto, todo lo contrario..."*

Por su parte, el artículo 237, letra c) la Constitución de la República establece que *"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... c) El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorquen competencias a otras autoridades u organismos."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Sin perjuicio de lo indicado y aún cuando los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado no son vinculantes para el Tribunal Contencioso Electoral, cuando versaren sobre asuntos de naturaleza electoral, por tratarse del máximo órgano de administración de justicia en la materia, por expresa disposición constitucional y puesto que sus fallos crean jurisprudencia tienen la potestad de crear jurisprudencia vinculante; no es menos cierto que, la Procuraduría General del Estado ha aportado con un criterio que es compartido por este Tribunal.

En definitiva, al concluirse que no existe inhabilidad alguna en cuanto a que un asambleísta, sin haber renunciado a su actuales funciones, se postule como candidato a ser Parlamentario Andino, dada la interdependencia y recíproca actividad funcional que estos organismos desempeñan, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

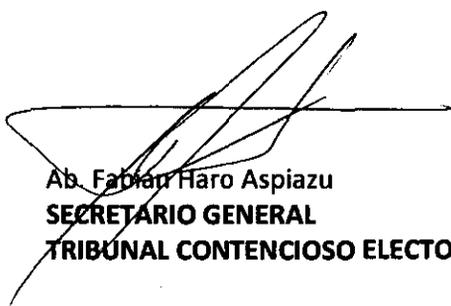
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley y su abogado patrocinador Luigi García Cano.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012,

reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre del mismo año, en virtud de la cual se rechazan las objeciones planteadas por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley; y, consecuentemente se califica e inscribe la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Listas 35, y Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 10 del Consejo Nacional Electoral y en la dirección electrónica [luigilex1966@yahoo.com](mailto:luigilex1966@yahoo.com).
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE VOTO CONCURRENTE**, Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 037-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**En relación a la presente causa, si bien concuerdo en esencia con el criterio básico de la mayoría, considero que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente VOTO CONCURRENTES contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:**

**CAUSA No. 037-2012-TCE**

Quito, 30 de noviembre de 2012, las 11h56.

**VISTOS:** Agréguese al expediente el oficio No. 093-SG-2012, suscito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Dr. Arturo Cabrera Peña Herrera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Además agréguese al expediente el escrito presentado en la Secretaria de Tribunal, con fecha 29 de noviembre del 2012 a las 13h56.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. 2777-SG-CNE-2012, de 26 de noviembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 037-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el abogado Luigi García Cano, en representación del abogado Abdalá Jaime Bucaram Puley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano – Listas 10, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Según la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en fecha 26 de noviembre de 2012, le corresponde conocer como Jueza Sustanciadora a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Organismo.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso *“Rechazar las objeciones planteadas por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y su abogado patrocinador Luigi García Cano, en contra de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17; y, consecuentemente, calificar la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, ... disponer su inscripción...”*.

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude al numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, *“aceptación o negativa de inscripción de candidatos”*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, *“...las personas en goce de los derechos políticos y de*



*participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El abogado Luigi García Cano, quien venía actuando como patrocinador del abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley, Representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE- Lista, suscribe a nombre de su representado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que se legitima su intervención para interponer el presente recurso.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, fue notificada, en legal y debida forma al recurrente el 23 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 002761, suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve(155 a 159) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 24 de noviembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento ochenta y cuatro (184) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el recurrente apela ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual *"Rechaza las objeciones planteadas por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y su abogado patrocinador Luigi García Cano, en contra de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17 ... y; consecuentemente, disponer su inscripción"*

Que, el Consejo Nacional Electoral sustenta la resolución apelada en el Oficio No. 10671, del 14 de noviembre del 2012, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Que, la antedicha resolución es atentatoria a la garantía de la supremacía constitucional establecida en el artículo 424 *“de la Carta Fundamental”*.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, está debidamente motivada y es legal al haber aceptado la aceptación de inscripción y calificación de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado Andrade y señor José Pedro de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17, contenida en la resolución PLE-CNE- 24-22-11-2012.

### **3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

**Los cargos de Asambleísta y Parlamentario Andino no son diferentes ni incompatibles de conformidad con la normativa constitucional y legal.**

El artículo 114 de la Constitución de la República señala que *“Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan”*

El inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia dispone que *“Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.”*

Las normas citadas determinan que para los casos de reelección para el mismo cargo no es necesaria la renuncia a la dignidad que ostenta sino únicamente la licencia sin sueldo. No



así, en caso de optar por una dignidad diferente, para lo cual si es mandatorio presentar la renuncia de manera previa a la inscripción de la candidatura.

Por tratarse tanto de candidaturas nacionales como en el ámbito subregional andino, para el análisis es preciso incorporar las normas que rigen el Sistema Andino de Integración-Parlamento Andino. El Tratado constitutivo de dicho Órgano fue publicado en el Registro Oficial No. 634 del 6 de agosto de 2012 que en el artículo 7 señala *“Los parlamentarios nacionales de los países miembros podrán ser al mismo tiempo representantes al Parlamento Andino, sin que ello constituya de modo alguno, requisito de elegibilidad”*. Concordantemente, la letra a del artículo 8 del mismo cuerpo legal dispone que la función de representante al Parlamento Andino es incompatible, entre otras con el ejercicio de *“funciones públicas al servicio de algún país miembro salvo la legislativa”*.

El Parlamento Andino es un órgano del Sistema Andino de Integración debido a que forma parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). La normativa y jurisprudencia comunitaria se han desarrollado a lo largo de los años institucionalizando el principio de supremacía de las antedichas normas sobre el ordenamiento interno y en la similitud de funciones de los legislativos nacionales con el legislativo subregional.

El Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes suscrito el 23 de abril de 1997 en Sucre, Bolivia, dispone en su artículo 5 que *“... los representantes al Parlamento serán elegidos en cada país miembro en la fecha que se efectúen elecciones legislativas...”* El artículo 7, ibídem, establece que *“los parlamentarios nacionales de los países miembros podrán ser al mismo tiempo representantes al parlamento andino ...”* Mientras que en el artículo 8, ibídem, establece que los parlamentarios andinos podrán ejercer las funciones legislativas en sus respectivos países.

De lo expuesto se colige que las funciones legislativas nacionales y las del parlamento andino son similares, correspondiéndoles distinta jurisdicción. Eso explica la compatibilidad de estas funciones; criterio con el cual ha coincidido la Procuraduría General del Estado en los pronunciamientos del 2006 y 2012, que obran del proceso, ante las consultas realizadas por el antes Tribunal Supremo Electoral y hoy Consejo Nacional Electoral absueltas mediante oficios No. 0026908 de 10 de agosto de 2006 y 10761 de 14 de noviembre de 2012, respectivamente.

Consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución TLE-CNE-24-22-11-2012, actuó al amparo de la Constitución y la Ley, al rechazar la objeción presentada a la inscripción de las candidaturas de la señora Silvia Betzabeth Salgado

*f*

Andrade y señor José de la Cruz, como candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley y su abogado patrocinador Luigi García Cano.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-24-22-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre del mismo año, en virtud de la cual se rechazan las objeciones planteadas por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley; y, consecuentemente se califica e inscribe la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Listas 35, y Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 10 del Consejo Nacional Electoral y en la dirección electrónica [lujilex1966@yahoo.com](mailto:lujilex1966@yahoo.com).
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE VOTO CONCURRENTE**

Lo que comunico para los fines de Ley.-



**Ab. Fabian Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**